

**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

Quien esto suscribe, **Diputada Yohana Sarahí Hinojosa Gilvaja**, integrante de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades legales que me corresponden, ante Ustedes con el debido respeto, con fundamento en los artículos 1º, 8º y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hago uso de esta H. Tribuna para presentar el siguiente **POSICIONAMIENTO RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA CONTRA EL ABUSO SEXUAL EN ESCUELAS**, lo que hago al tenor de las siguientes:



CONSIDERACIONES



La dignidad de la niñez.

Un parámetro para medir la calidad de la Democracia consiste en revisar cómo se protege a los grupos vulnerables en general y en particular a niñas, niños y adolescentes. Poco a poco se ha tomado conciencia de las y los infantes como auténticos sujetos de derecho. El camino ha sido largo, pues hasta bien entrado el siglo XX prevalecía la antigua concepción del jefe de familia proveniente del Derecho Romano. Frente a esta figura, la mujer y los niños prácticamente carecían de derechos más que a obedecer. Con el paso del tiempo se fue reconociendo la esfera propia de derechos de la niñez, en especial en función de sus necesidades y desarrollo de su plan de vida. A raíz de la primigenia Convención Internacional de los Derechos del Niño, gradualmente se fueron expidiendo en los diversos países, ordenamientos cuyo objeto era la protección integral de la niñez. México no ha sido la excepción, pues contamos con una ley general así como leyes estatales en la materia.

Después del hogar, el espacio que se concibe de mayor seguridad para la niñez es la escuela. Tradicionalmente la protección a las y los vástagos partía del código civil. A título de componente de la patria potestad, se establecía el deber de las y los padres de preservar la vida e integridad de sus hijos e hijas. Mientras las y los niños se encuentran en la escuela, el deber de guarda y custodia pasa a la responsabilidad de los directivos y docentes del plantel. Los actos de violencia, de carácter intraescolar, cada vez más frecuentes y graves llevaron a sendas reformas

y adiciones a los ordenamientos educativos. Todo ello en reconocimiento de la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

La seguridad en el ámbito escolar.

Igual que en la sociedad la condición que permite el desarrollo es la seguridad, en el ámbito educativo el proceso enseñanza aprendizaje requiere de un ambiente libre de ataques. La Ley de Educación de Baja California es profusa en la materia. Las autoridades educativas, de conformidad con el artículo 6, han de contar con programas de seguridad escolar. La orientación integral que conlleva la formación de las y los educandos deberá considerar, entre otros factores, los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, en términos del artículo 50, fracción XI. Como guía de la intensidad de las medidas legislativas, administrativas y de todo orden, el artículo 64 establece la prioridad del interés superior de niñas, niños y adolescentes en el quehacer educativo. Se reconoce que los educandos son los sujetos más valiosos de la educación, conforme al artículo 65 del ordenamiento en la materia.

En forma más específica se establece que como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física y moral, tal y como lo establece el artículo 65, fracción II de la propia Ley de Educación. Se dispone también que el personal docente y el que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de las y los educandos y la corresponsabilidad que tiene el estar encargados de su custodia, así como protección contra toda forma de abuso, entre otras agresiones, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción III.

Finalmente se establece en el artículo 74, fracción VII que es deber de las autoridades educativas estatales y municipales hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que puedan resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes en el entorno escolar.

Sin embargo, la preceptiva no ha podido lograr la meta de erradicar un tipo especial de violencia que es el abuso sexual en perjuicio de las y los educandos.

Caracterización criminológica del abuso.

El abuso en el ámbito de la infancia y la adolescencia presenta una etiología clara. Salvo raras excepciones, es perpetrado por varones con trastornos de personalidad que los llevan a concretar conductas desviadas en el aspecto sexual en detrimento

de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, el perfil de personalidad anterior no basta para que emerja este tipo de ilícitos. El autor se cuida de propiciar o generar una situación especial: la del aislamiento de la víctima que imposibilite cualquier apoyo o auxilio que pudiera recibir de terceras personas, en particular de adultos en el entorno, ya sea familiar o escolar.

Por ello, la autora de la presente iniciativa considera imprescindible abordar a través de medidas legislativas estos aspectos. Aunque la ley contempla ya contar con protocolos de actuación, las referencias a su contenido en función del abuso son tan abstractas que pasan prácticamente desapercibidas.

Para identificar con toda anticipación a los agresores sexuales, es necesario que se practiquen exámenes periódicos de carácter psicológico. Ello se puede realizar a través de plantillas de preguntas que en aproximadamente 150 con respuestas de opción múltiple y llenado a lápiz, permite la evaluación de cada individuo a través de software en no más de 5 minutos. Aunque la persona con trastornos de personalidad con tendencia a la agresión sexual trate de disimular o encubrir sus respuestas, la maniobra será detectada por el programa de cómputo y llamará la atención de las autoridades generando una alerta para un escrutinio o examen psicológico más profundo.

Medidas reforzadas de prevención.

Con el propósito de erradicar el abuso sexual en todos los niveles de educación, pero en particular en la educación inicial y la primaria, se propone el deber por el solo hecho de ingresar al sistema educativo estatal de someterse a exámenes estandarizados, con base en bien conocidas baterías psicológicas que permitan detectar la mínima afectación con la finalidad de canalizar a los participantes a una revisión más concienzuda, a través de entrevistas clínicas.

Cabe mencionar que los exámenes de carácter psicológico redundan en beneficio de las y los trabajadores de la educación, pues gracias a ellos será posible detectar otros trastornos no agresivos de la personalidad como depresión profunda, bulimia, tendencia al suicidio, entre otras que al ser identificadas permitirán atender la salud mental de las personas participantes.

Es importante destacar también que si el examen se extiende a las y los alumnos a partir de la primaria se podrá detectar tanto a los que sean víctimas de maltrato extramuros de las escuelas como a los que presenten tendencias de agresividad, en especial a perpetrar delitos colectivos como los realizados con armas de alto calibre en países como los Estados Unidos de América.

Lamentablemente existe la práctica inveterada en el sector educativo, salvo excepciones, de que cuando se tiene noticia principalmente por denuncias de los padres de familia de que algún trabajador de la educación incurrió en abuso sexual

en detrimento de algún alumno o alumna, simplemente se le cambia de adscripción trasladando el peligro a una nueva comunidad educativa que, además, se encuentra desprevenida para tomar medidas eficaces.

Es por ello que se requiere de una norma que clarifique lo dispuesto en el artículo 74, fracción VII de la Ley de Educación del Estado estableciendo que el directivo o docente que no denuncie los hechos directamente ante el Ministerio Público será separado del cargo, sin responsabilidad para la parte patronal. La autora de la presente iniciativa considera que esta sanción está debidamente alineada con la calificativa jurídica que se otorga a las y los educandos de ser los sujetos más valiosos en el sector educativo. Se considera también el despido justificado proporcional en razón de que omitir la denuncia no solo provoca impunidad, sino que también genera riesgos ampliados de víctimas futuras e inminentes con el acostumbrado cambio de plantel.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Y. Sarahi Hinojosa Gilva', written over a horizontal line.

DIP. YOHANA SARAHI HINOJOSA GILVAJA